



REGISTRO DE SALIDA

Nº Registro:

Fecha: 01/03/2018 11:03:29



NT38002317069900074067

La Presidencia de este Excmo. Cabildo Insular con fecha 7 de febrero de 2018 ha dictado, entre otros, el siguiente Decreto:

"Visto escrito presentado por la entidad mercantil: por el que se interpone recurso de reposición contra la resolución dictada por el Director Insular de Movilidad y Fomento del Área de Presidencia de fecha: 25/09/2017, recaída en el expediente de referencia: eniando en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Que con fecha y hora: 09/03/2017 07:50, por agente de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil se formuló denuncia contra el vehículo camión frigorífico matrícula: del que es titular: **TRANSPORTE DE MERCANCÍAS DESDE SANTA CRUZ DE TENERIFE HASTA GUÍMAR NO HABIENDO EFECTUADO LOS DOCUMENTOS IMPRESOS AL INICIO Y A LA FINALIZACIÓN DEL VIAJE EN LOS SUPUESTOS DE DETERIORO O MAL FUNCIONAMIENTO DE LA TARJETA DE CONDUCTOR O EN CASO DE QUE ÉSTA NO OBRE EN PODER SUYO. TRANSPORTA VERDURAS Y COMESTIBLES VARIOS. MANIFIESTA HABER EXTRAVIADO LA TARJETA DE CONDUCTOR HACE TRES SEMANAS. PRESENTA IMPRESIÓN DE DOCUMENTOS IMPRESOS DIARIOS, SIN CUMPLIMENTAR NINGÚN DATO. CONDUCTOR MANIFIESTA NO HABER SOLICITADO EMISIÓN NUEVA TARJETA.**

SEGUNDO.- Que el día: 03/08/2017 se notificó al interesado la citada denuncia y la resolución de incoación del expediente sancionador nº

TERCERO.- Que por el expedientado no se presentó descargo alguno en defensa de sus intereses.

CUARTO.- Que por el Director Insular de Movilidad y Fomento del Área de Presidencia se dictó resolución, que ahora se impugna, de fecha: 25/09/2017 que venía a sancionar a: con multa que ascendía a: **2.001,00 €**, por infracción de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres (L.O.T.T.), ART. 34.1 Y 34.5 REGLAMENTO (UE) 165/2014 Y ART. 140.22 LOTT y en base al artículo ART. 143.1.H) LOTT.

QUINTO.- Notificándose la citada resolución en fecha: 05/10/2017.

SEXTO.- Que con fecha: 23/10/2017, la entidad mercantil: .. interpuso recurso de reposición, en súplica de que se deje sin efecto la Resolución y sanción impuesta, alegando, en síntesis, que: **"ANTECEDENTES DE HECHO. Con fecha 9 de marzo de 2017 se formula denuncia contra el recurrente por presunta infracción del artículo 140.22 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres. Me ratifico en las alegaciones efectuadas en su momento. Esta parte no se le concedió trámite de audiencia. En la propuesta de resolución dictada por el instructor no se tienen en consideración ninguna de las alegaciones formuladas por el recurrente y sin motivación alguna se rechaza la práctica de la prueba interesada, lo cual es íntegramente confirmado en la resolución que es objeto del presente recurso. Que se han vulnerado derechos fundamentales del recurrente, lo que determina la nulidad del mismo, y además se han infringido los principios que rigen la potestad sancionadora, las normas del procedimiento administrativo aplicable y los preceptos reguladores del tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial. Asimismo pareciéndome desproporcionada la sanción a imponer a raíz de lo expuesto en las alegaciones anteriores. Los hechos no son constitutivos de la infracción administrativa que se imputa, ya que no se dan los elementos ni los requisitos necesarios de la misma, y, por ello, la sanción a imponer, además de excesiva, totalmente inadecuada, toda vez que está prevista para hechos distintos de los presuntamente cometidos por el compareciente. Más cuando de acuerdo con el art. 201.1 párrafo segundo del R.O.T.T., establece lo siguiente: "Las infracciones de la sanción que se imponga, dentro de los límites establecidos en el párrafo anterior se graduará de acuerdo con la repercusión social, intencionalidad, el daño causado, en su caso, o el número de infracciones cometidas." FUNDAMENTOS DE DERECHO Alegamos la caducidad del expediente por haber transcurrido en exceso el plazo, desde el inicio del procedimiento hasta la fecha de la resolución recurrida, toda vez que se incoó cuando se formuló denuncia contra el recurrente, y hasta el día de hoy no se ha dictado la resolución que motiva el presente recurso. Asimismo solicito la nulidad de las actuaciones al no ser notificada la conclusión de la fase instructora del procedimiento pasando directamente notificación resolución sancionadora. También solicitamos la nulidad de lo actuado hasta el momento al no ser cierto que no se habían presentado alegaciones. Quedando acreditado en los antecedentes de hecho. El presente recurso de alzada se interpone el amparo de lo dispuesto en los artículos 107, 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, según redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, que reforma estos preceptos. Es competente para resolver este recurso el mismo órgano que dictó la resolución impugnada, tal como impone el artículo 114 de la citada Ley 30/1992. El artículo 115 de la citada norma establece que el plazo para imponer recurso es de un mes si el acto es expreso y de tres meses en caso de silencio administrativo. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de un mes. Vulneración absoluta de los principios de eficacia, coordinación y sometimiento a nuestro ordenamiento jurídico, impuestos en el art. 103 de la Constitución y 109 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo, toda vez que el boletín recibido no es sino una mera certificación "tipo" y con firma impresa. Sin embargo, en este caso, ni una cosa ni otra se cumple, por lo que ambas omisiones impiden una viabilidad del expediente sancionador, máxime al dejarme en indefensión, por no poder recordar correctamente siquiera lo sucedido al respecto hace ya tiempo. Defecto de forma, por no figurar en el boletín de denuncia recibido los requisitos esenciales que deben contener, entre ellas la identificación del agente que realiza la denuncia conforme exige la normativa. En cuanto al fondo del asunto, entendemos no estar probada en absoluto la infracción que se indica, habida cuenta la inexistencia de pruebas al respecto, por lo que, a tenor del principio de presunción de inocencia, que consagra el art. 24 de nuestra Constitución queda conculcado. Los hechos presuntamente realizados por el denunciado**

no son constitutivos de la infracción administrativa que se pretende, vulnerándose el principio de tipicidad consagrado en el artículo 25.1 de la Constitución, pues nadie puede ser sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no sean constitutivas de infracción administrativa según la legislación vigente en aquel momento, es evidente que la Administración hace una interpretación extensiva de la norma sancionadora, ya que los hechos presuntamente cometidos no están descritos en el tipo que sirve de fundamento al presente expediente. Por lo tanto la resolución recurrida es nula de pleno derecho y subsidiariamente anulable, por ser de aplicación los artículos 62 y 63 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que establece los supuestos en que los actos administrativos son nulos de pleno derecho y anulables. Como consecuencia de los párrafos anteriores alegamos en primer lugar la infracción del artículo 62.1º de la Ley 30/1992, que señala que son nulos de pleno derecho los actos de las Administraciones Públicas que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional. Así pese a que el artículo 80.2 de la Ley 30/1992, establece que cuando la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, el instructor del mismo acordará la apertura de un periodo de pruebas y pese a que el número tres del mismo artículo señala que el instructor sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada. Lo cierto es que las pruebas no fueron rechazadas ni por resolución motivada ni sin motivar. Creando la indefensión a la que alude el art. 24 de la C.E. El artículo 137.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común señala que: "se practicarán de oficio o se admitirán a propuesta del presunto responsable cuantas pruebas sean adecuadas para la determinación de hechos y posibles responsabilidades. Sólo podrán declararse improcedentes aquellas pruebas que por su relación con los hechos no puedan alterar la resolución final a favor del presunto responsable", y dicha declaración de improcedencia ha de efectuarse en resolución motivada, por imperativo del artículo 80.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como ya hemos examinado, lo cual no sucede en el presente expediente. El instructor del procedimiento sólo podrá rechazar mediante resolución motivada las pruebas propuestas por los interesados, cuando sean improcedentes". Por todo lo dicho, y aplicando a contrario sensu el número 2 del artículo 80 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, hemos de entender que la Administración tiene por ciertos los hechos alegados por el recurrente en nuestro anterior escrito, pues si no fuera así, el instructor del expediente debería de haber acordado la apertura de un periodo de prueba para practicar todas las pertinentes, lo cual no ha sucedido, y si se tienen por ciertos los hechos manifestados por esta parte, nunca se tendría que haber dictado la resolución recurrida. Si legalmente se impone a la Administración sancionadora la carga de probar que los hechos constitutivos de la infracción denunciada los ha cometido el presunto infractor, a través de una actividad probatoria con todas las garantías, sin que basten afirmaciones genéricas o abstractas, la ausencia o ineficacia de dicha prueba de cargo determina la nulidad de la sanción y su falta de legitimidad. Por otro lado, la letra e) del número 62 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dice que "los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes: los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido", y en el expediente origen del presente recurso no sólo se ha prescindido de practicar toda la prueba de descargo propuesta por el recurrente sino haberse dictado resolución motivada al respecto. Cuando el denunciado niega los hechos reflejados en la denuncia y aporta datos nuevos o distintos de los inicialmente constatados, ha de darse traslado al denunciante para que emita informe en el plazo máximo de quince días, lo cual no ha sido notificado a esta parte, tampoco se ha respetado el trámite de audiencia, ni se han determinado correctamente los hechos y los responsables de los mismos, por no hablar de la ausencia absoluta de motivación de la resolución que recurrimos, con lo cual no sólo no se han respetado los principios y las normas que regulan la potestad sancionadora de la Administración, sino que tales normas y principios se han vulnerado sistemáticamente, lo que conlleva la declaración de invalidez absoluta de todo el expediente y de la resolución sancionadora dictada. Que la sanción propuesta no se adecúa al principio de proporcionalidad y los criterios de graduación de sanciones establecidas en el artículo 131 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dada la poca gravedad y trascendencia de los hechos denunciados, la ausencia de antecedentes del recurrente y el nulo riesgo o peligro potencial creado, por lo que se incurre en manifiesta arbitrariedad, siempre y cuando quedase demostrada la presunta infracción. Dicha premisa no se da en el caso que nos ocupa. Finalmente, decir que los hechos imputados al recurrente no son constitutivos de la infracción administrativa que se pretende, vulnerándose el principio de tipicidad consagrado en el artículo 25.1 de la Constitución, pues nadie puede ser sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no sean constitutivas de infracción administrativa según la legislación vigente en aquel momento, y en el caso que nos ocupa, es evidente que la Administración hace una interpretación extensiva de la norma sancionadora, ya que los hechos presuntamente cometidos no están descritos en el tipo que sirve de fundamento a la sanción impuesta. Por ello, además de vulnerarse el precepto constitucional mencionado anteriormente, se infringe el artículo 129 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el cual establece que sólo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas como tales infracciones por una Ley, y expresamente prohíbe, en su número 4, la aplicación analógica de las normas definidoras de infracciones y sanciones. Solicito la práctica de la prueba consistente en la aportación por el agente denunciante de los elementos probatorios en que se fundamenta el hecho denunciado, al establecerse el deber de los agentes de la autoridad la aportación de tales elementos probatorios. En su virtud SOLICITO, tenga por presentado este escrito y por interpuesto RECURSO DE REPOSICIÓN y, en mérito a lo expuesto, tener por solicitadas las pruebas y acuerde dejar sin efecto el expediente sancionador que esta parte es objeto, procediendo al archivo de las actuaciones. Y con carácter subsidiario y para el supuesto que no se acuerde el archivo inmediato y sin más trámites del expediente sancionador, que se resuelva reducir la sanción inicialmente propuesta para adecuarla al principio de proporcionalidad teniendo tal consideración los criterios de graduación de sanciones del artículo 143 de la Ley 16/1987, de 30 de julio".

SÉPTIMO.- A la vista de las alegaciones esgrimidas por la entidad mercantil interesada en el recurso de reposición interpuesto, fue requerido informe complementario al agente denunciante, donde se le requería expresamente que aportara la prueba documental en que se fundamentan los hechos objeto de la denuncia, es decir, los documentos de impresión diarios sin cumplimentar ningún requisito a que se hace referencia en la misma; aportando escrito de fecha: 29/12/2017 en el que se ratifica en los hechos denunciados, en los siguientes términos: "Los datos del conductor corresponden con D. Francisco Javier Rojas Siverio DNI número [redacted], empleando en el control en carretera el vehículo matriculado [redacted], marca [redacted], modelo [redacted]. El hecho denunciado corresponde con el código de baremo sancionador [redacted]: Realizar transporte de mercancías no habiendo efectuado los elementos impresos al inicio y finalización del viaje en los supuestos de deterioro o mal funcionamiento de la tarjeta del conductor o en caso que ésta no obre en poder suyo". Tras informar al conductor que se va a realizar un control de transportes comunica que no ha insertado su tarjeta de conductor en la unidad intravehicular porque la ha extraviado hace tres semanas aproximadamente, sin haber solicitado la emisión de una nueva tarjeta, con el añadido que supuestamente sólo ha empleado vehículos con tacógrafo digital. Presenta documentos de impresión diarios sin consignar ningún dato que pudiera identificar al conductor. Se le comunica que en caso de pérdida de la tarjeta de conductor, la norma establece que debe solicitar en el plazo máximo de 7 días naturales, a partir del momento en que se haya producido el hecho, su sustitución ante el órgano competente en materia de transporte por carretera que corresponda al lugar en que aquel tenga su residencia normal, expidiéndosele una nueva tarjeta de conductor en el plazo de cinco días hábiles. El conductor no acredita documentalmente haber solicitado una nueva tarjeta de conductor, ya que afirma no haberla

peticionado. El periodo que abarca la pérdida podría coincidir con las jornadas diarias que tendría que acreditar el conductor, la actual y 28 anteriores. Los documentos impresos presentados al agente denunciante no consignan ningún dato que identifique al conductor, a pesar de que la norma establece que: "En los casos de deterioro o mal funcionamiento de la tarjeta de conductor o en caso de que no obre en poder de éste, el conductor deberá presentar a los agentes de control las impresiones realizadas al inicio y al final de cada viaje, en las que deberá detallar las indicaciones relativas a los bloques de tiempo registradas por el aparato de control, haciendo constar en dichos documentos nombre y apellidos y número de permiso de conducir o número de tarjeta, además de su firma". Por lo expuesto anteriormente, se concluye que el conductor no acredita al agente denunciante si ha extraviado su tarjeta o en caso de supuesta pérdida si la ha solicitado en plazo (manifestación verbal del conductor), siendo reseñable que el periodo pudiera coincidir con las jornadas que se tienen que acreditar en un control en carretera, pudiendo darse la circunstancia que directamente no la use. Asimismo, en caso de no obrar en poder la tarjeta del conductor, éste debería realizar impresiones diarias identificándose plenamente en las mismas para tener validez legal, no siendo el caso. Por lo que se informa a V.: que no obran en poder del agente denunciante los documentos impresos diarios a los que se hacen referencia en el boletín de denuncia, ya que en los mismos no se habla consignado ningún dato que identificase al conductor, actuando como si se tratara de una falta de discos diagrama o tarjeta, tal como establece la norma en los supuestos en los que el conductor tiene obligación de efectuar impresiones para reseñar sus actividades, sin efectuar las mismas o no estuviera en disposición de presentarlas; por lo que se AFIRMA Y RATIFICA en los hechos denunciados originarios del expediente sancionador relacionado".

Igualmente fue remitido el citado informe al interesado, concediéndole un plazo de audiencia a efectos de que pudiera presentar las alegaciones y pruebas pertinentes, siendo cumplimentado por el mismo mediante escrito de fecha: 24/01/2018, del que se infiere: "Que se ha sido denunciado por una presunta infracción de la normativa vigente en materia de transportes terrestres. La administración notifica a esta parte propuesta de resolución del expediente arriba referenciado, esta parte ratifica en las alegaciones interpuestas en tiempo y forma, y no está de acuerdo con la propuesta de resolución que notifica la Administración. Esta parte declara que no se han atendido los elementos de prueba propuestos por esta parte, así como que no se han motivado la resolución a las alegaciones que esta parte interpuso. En su virtud. SOLICITO, tenga por presentado este escrito y por hechas las manifestaciones que en su descargo se contiene y, en mérito a lo expuesto, tener por solicitada las pruebas pertinentes, se acuerde dejar sin efecto el expediente sancionador que esta parte es objeto, procediendo al archivo de las actuaciones".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I) Que el presente recurso observa los requisitos de índole objetiva determinantes de su admisión a trámite, tales como: capacitación, legitimación suficiente, e interposición en plazo.

II) La Presidencia del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife es competente para resolver el recurso de reposición de referencia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 6.1-t) y 6.1.1 del Reglamento Orgánico del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, que aparece publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife nº 111, de 14 de septiembre de 2016, en concordancia con el Decreto 159/1994, de 21 de julio, en el que se describían entre otras de las funciones transferidas a los Cabildos Insulares: La incoación, tramitación y resolución de los expedientes sancionadores por infracción a la normativa de los transportes terrestres y por cable. Asimismo, mediante el Decreto 151/1997, de 11 de julio se traspasaron los servicios, medios personales, materiales y recursos al Cabildo Insular de Tenerife para el ejercicio de las competencias transferidas en materia de transportes terrestres y por cable, competencias que fueron aceptadas por el Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, en virtud del Acuerdo Corporativo de fecha 23 de diciembre de 1997, así como distribuyó las competencias transferidas y delegadas en las respectivas Áreas de Gobierno de esta Corporación; proceso de transferencia de competencias al Cabildo Insular de Tenerife en materia de transportes terrestres y por cable que se materializa a través de la suscripción del Acta de aceptación, entrega y recepción de los servicios, expedientes, bienes, personal y recursos, el día 29 de diciembre de 1997.

Teniendo en cuenta, además, que las competencias transferidas a esta Corporación por el Decreto 159/94, de 21 de julio, fueron asignadas al Director Insular de Movilidad y Fomento, en virtud de delegación efectuada por el Excmo. Sr. Presidente de esta Corporación Insular en el Decreto de fecha: 10 de febrero de 2017 (publicado en el B.O.P. de Santa Cruz de Tenerife nº 27, de fecha 03 de marzo de 2017), en concordancia con el Acuerdo del Pleno Corporativo de fecha 07 de julio de 2015 y del Consejo de Gobierno Insular de fecha 10 de julio de 2015 (B.O.P. de Santa Cruz de Tenerife nº 97, de 29 de julio de 2015), así como el Acuerdo del Pleno Corporativo de fecha 24 de febrero de 2017 (B.O.P. nº 32, de 15 de marzo de 2017).

Cuyo ámbito competencial incluye la inspección y régimen sancionador en materia de transporte y por cable, atribuyéndole en régimen de desconcentración todas las funciones previstas en el artículo 16 del Reglamento Orgánico del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, y en el Acuerdo del Consejo de Gobierno Insular de 07 de febrero de 2017, a propuesta de la Presidencia, en lo referente a las atribuciones por acumulación, en los siguientes ámbitos competenciales: a) gestión de autorizaciones en materia de transporte terrestre y por cable, b) Inspección y régimen sancionador en materia de transporte terrestre y por cable, c) Régimen concesional en materia de viajeros y d) Transporte guiado.

III) Siendo de aplicación al Derecho Administrativo Sancionador el principio de presunción de inocencia, consagrado como derecho fundamental en el artículo 24 de la Constitución Española, de inmediata aplicación que vincula a todos los poderes públicos, incluso en el ámbito de sanciones administrativas (entre otras SSTC 36/1985, de 08 de marzo y 76/1990, de 26 de abril); que exige, ante todo una prueba fehaciente y cumplida de los hechos cuya realización por el infractor sirven de base a la imposición de la sanción, recogido igualmente en el artículo 53.2.b) de la Ley 39/2015, de 01 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que dispone que los procedimientos sancionadores respetarán la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario, de modo que, por un lado, nadie puede ser considerado responsable de una infracción administrativa hasta que haya concluido el procedimiento con una resolución sancionadora y, por otro, la Administración no puede sancionar sino en virtud de pruebas de cargo obtenidas de manera constitucionalmente legítima, incumbiendo a la Administración la carga de probar los hechos y la culpabilidad del presunto responsable.

El artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 01 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas atribuye valor probatorio a los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario, privilegio que también reconoce el artículo 22 del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y 33.2 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres: "...los hechos constatados por el personal referido en el apartado anterior –personal de los servicios de inspección– tendrán valor probatorio cuando se formalice en documento público, observando los requisitos legales pertinentes, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados". Como dice la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de abril de 1990 que, a su vez, recoge la de 05 de marzo de 1979, "...cuando la

denuncia sobre los hechos sancionados es formulada por un agente de autoridad, encargado del servicio, la presunción de veracidad y legalidad que acompaña a todo obrar de los órganos administrativos y de sus agentes, es un principio que debe acatarse y defenderse, ya que constituye esencial garantía de una acción administrativa eficaz, sin que ello quiera decir, en coordinación con el principio constitucional de presunción de inocencia, que los hechos denunciados por un agente se consideran intangibles, ya que la realidad de los mismos puede quedar desvirtuada mediante la adecuada prueba en contrario o aún por la ausencia de toda prueba según la naturaleza, circunstancias y cualidad de los hechos denunciados". En este sentido, concluye el artículo 22 "in fine" del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres: "...No obstante, la inspección actuante deberá aportar cuantos elementos probatorios sobre el hecho denunciado resulten posibles".

IV) A la vista del informe suscrito el día 29/12/2017 por el agente denunciante, que constan documentalmente en el expediente que analizamos, instados a los efectos de mejor proveer en la resolución del recurso de reposición interpuesto, se infiere que "...no obran en poder del agente denunciante los documentos impresos diarios a los que se hacen referencia en el boletín de denuncia, ya que en los mismos no se había consignado ningún dato que identificase al conductor, actuando como si se tratara de una falta de discos diagrama o tarjeta..." el mencionado agente había apreciado la omisión de datos reglamentarios en los documentos de impresión de los tiempos de conducción y descanso del conductor del vehículo controlado, sin embargo no los diligenció ni fotografió, habiendo creado indefensión a la entidad mercantil interesada, como argumenta en el recurso de reposición interpuesto en fecha: 23/10/2017, incorporado al expediente sancionador: "Si legalmente se impone a la Administración sancionadora la carga de probar que los hechos constitutivos de la infracción denunciada los ha cometido el presunto infractor, a través de una actividad probatoria con todas las garantías, sin que basten afirmaciones genéricas o abstractas, la ausencia o ineficacia de dicha prueba de cargo determina la nulidad de la sanción y su falta de legitimidad....Solicito la práctica de la prueba consistente en la aportación por el agente denunciante de los elementos probatorios en que se fundamenta el hecho denunciado, al establecerse el deber de los agentes de la autoridad la aportación de tales elementos probatorios..."

V) En consecuencia; en evitación de toda posible inseguridad jurídica e indefensión del recurrente procede atender las alegaciones del mismo en relación a que concurren en el presente supuesto causas de inimputabilidad que determinan que, no existiendo prueba fehaciente en la comisión de la infracción denunciada, y siendo doctrina sentada en reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo que la carga de la prueba corresponde, como regla general a la Administración; siendo, asimismo de aplicación al Derecho Administrativo Sancionador el principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 24 de la Constitución Española, que exige, ante todo una prueba fehaciente y cumplida de los hechos cuya realización por el infractor sirven de base a la imposición de la sanción, recogido igualmente en el artículo 53.2-b) de la Ley 39/2015, de 01 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que dispone que los procedimientos sancionadores respetarán la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario; exigiendo la doctrina jurídica y la jurisprudencia de los Tribunales que la válida imposición de una sanción administrativa haya sido ineludiblemente precedida de la prueba concluyente e inequívoca de los elementos de hecho antijurídicos sobre los que se asienta, sin que la Administración pueda prevalerse en este campo de la presunción de legalidad de los actos administrativos, entendiéndose por tal una exoneración en la realización de las necesarias probanzas procede, en consecuencia, revocar la Resolución recurrida, previa estimación de las argumentaciones esgrimidas por la entidad mercantil interesada.

Por la presente, vistos los preceptos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación, en base a lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido en los artículos 6.1-f) y 61.1 del Reglamento Orgánico de esta Corporación Insular, vengo en ESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por la entidad mercantil:

DEJANDO SIN EFECTO la Resolución del Director Insular de Movilidad y Fomento del Área de Presidencia de fecha:

2018/01/17.

Contra este Decreto, podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses, contados a partir del siguiente a su notificación, ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo."

Lo que se notifica, advirtiendo que contra el anterior Decreto cabe interponer el Recurso indicado en el mismo.

El Jefe de Servicio



Pedro Luis Campos Albarrán